Gipuzkoako Psikologia Elkargo Ofiziala

Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO OFICIAL DE LA PSICOLOGÍA DE GIPUZKOA

2022

PREÁMBULO

Una de las funciones primordiales del Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa, tal y como establecen sus Estatutos, es la ordenación del ejercicio de la profesión de la Psicología en todas sus formas y especialidades, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirve como de los intereses generales que le son propios.

Desde este Colegio se venía observando la necesidad de actualizar el Código Deontológico de nuestra profesión, que databa del año 1987 y que, a pesar de que su redacción original había recogido diversas modificaciones impuestas por las reformas legislativas más importantes producidas a lo largo de estos años, precisaba en su origen una redacción y articulado acordes a la realidad actual.

La nueva redacción se ajusta a la realidad legislativa vigente a nivel europeo, estatal, autonómico y del territorio histórico de Gipuzkoa. Igualmente, recoge las directrices marcadas por la EFPA (European Federation of Psychologists' Associations) y sus principios éticos para la profesión.

Del mismo modo, trata de regular nuestra actividad profesional en la utilización cada vez más extendida y común de las nuevas tecnologías (TIC's) existentes hoy en día, y aún no regulada.

Con el objetivo de atender estas finalidades en el desempeño y salvaguarda de la función colegial de ordenación del ejercicio de la profesión la psicología, y con el compromiso colegial de velar por su constante actualización, se elabora el presente Código Deontológico para el territorio histórico de Gipuzkoa.

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Términos y definiciones.

Usuario o usuaria: la persona o grupo de personas que reciben los servicios psicológicos. También, se aplica al supuesto de ser paciente o cualquier otra modalidad posible de recibir los servicios profesionales de la Psicología.

Cliente: aquel o aquella persona o institución que demanda una intervención psicológica profesional sobre un/a usuario/a.

Psicólogo, Psicóloga o Profesional de la Psicología: persona con titulación universitaria en Psicología, y con capacitación legal para el ejercicio de la profesión.

Sociedades profesionales: las sociedades o asociaciones en las que el ejercicio de la profesión de la Psicología forme parte de su actividad, sea de forma exclusiva o multidisciplinar.

Intervención, relación o actividad profesional: hace referencia a cualquier actuación profesional del psicólogo o psicóloga sobre personas o grupos de personas.

Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's): se refiere a la utilización de tecnologías (videoconferencia, televisión, ordenadores, sistemas audiovisuales, internet, plataformas tecnológicas, redes sociales, etc.) en el ejercicio profesional de la Psicología.

Ética y Deontología Profesional: conjunto de principios y normas de conducta de obligado cumplimiento para los/las profesionales de la Psicología, según se recogen en este Código.

Alcance y ámbito de aplicación.

El ejercicio profesional de la Psicología, dentro de su finalidad humana y social, está centrado en la persona y en sus interrelaciones, y se fundamenta en el desarrollo de un conocimiento científico válido y fiable para su aplicación a los procesos psicológicos y al comportamiento humano en sus diversos contextos.

En este sentido, el presente Código regula dicho ejercicio en cualquiera de sus modalidades dentro del territorio histórico de Gipuzkoa, ya se ejerza de forma individual, colectiva o a través de Sociedades Profesionales.

TÍTULO I: PRINCIPIOS ÉTICOS

Principio 1. Dignidad de la persona, su autonomía y sus derechos

Quienes ejercen la Psicología respetarán y promoverán la dignidad y la libertad de la persona y sus valores fundamentales compatibles con el respeto a los derechos humanos, así como su autonomía, su capacidad de autodeterminación y sus derechos como persona, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las leyes y sin discriminaciones.

Principio 2. Competencia profesional

Las personas profesionales de la Psicología se esforzarán en asegurar y mantener altos niveles de competencia en el ejercicio profesional. Reconocerán los límites de su competencia particular y de su especialización. Proporcionarán sólo aquellos servicios y utilizarán sólo aquellos métodos, técnicas e instrumentos para los que estén debidamente cualificadas por su titulación, formación y/o experiencia.

Principio 3. Privacidad, confidencialidad y secreto profesional

Las personas profesionales de la Psicología, en sus intervenciones, respetarán la intimidad de los/las usuarios/as conforme al principio de privacidad, y tendrán el deber de secreto profesional en base al principio de confidencialidad. El ejercicio profesional de la Psicología tiene que regirse por tales principios y por las disposiciones legislativas sobre protección de datos de carácter personal u otras leyes que sean de aplicación.

Principio 4. Responsabilidad

Las personas profesionales de la Psicología actuarán con el uso adecuado del conocimiento, métodos e instrumentos contrastados en la comunidad científica y deberán reconocer posibles hipótesis, evidencias o explicaciones alternativas.

Evitarán producir daños, serán responsables de sus propias acciones y se asegurarán, en la medida de lo posible, de que sus servicios no sean mal utilizados.

Principio 5. Honestidad e integridad

La actividad de las personas profesionales de la Psicología estará basada en la sinceridad, la precisión y la imparcialidad, absteniéndose de participar en situaciones profesionales que supongan intrusismo, falsedad, engaño o mentira. Del mismo modo, evitarán otras acciones que conlleven devaluación, menosprecio, manipulación abusiva o monopolio excluyente.

Evitarán también cualquier abuso de poder debido a su propio rol y/o estatus, o la posible debilidad de personas usuarias, así como el aprovechamiento particular para lucro o beneficio propio o ajeno.

TÍTULO II: DESARROLLO NORMATIVO

Sección 1. Principios generales

Artículo 1º

El presente Código es regla de conducta ética y deontológica de la profesión, de obligado cumplimiento para quienes ejercen la Psicología. Es de aplicación para todos los campos y modalidades del ejercicio profesional, así como para las sociedades profesionales, de acuerdo con su regulación legal.

El Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa valorará disciplinariamente el ejercicio de la profesión conforme a sus Estatutos y de acuerdo con los principios y artículos de este Código.

Artículo 2º

Este Código, como instrumento de ordenación ética de la actividad profesional, se rige por el principio de legalidad, no pudiendo entrar ninguno de sus preceptos en contradicción con la legislación vigente.

Artículo 3º

La actividad profesional de las personas que ejercen la Psicología se rige por los principios de confidencialidad y privacidad, en los términos que establezcan con los usuarios o usuarias dentro del marco de la legalidad.

Artículo 4º

Las personas que ejercen la Psicología, en el legítimo ejercicio de su profesión, rechazarán todo tipo de impedimentos o trabas a su independencia profesional dentro del marco de derechos y deberes que identifica el presente Código.

Artículo 5º

En la prestación de sus servicios, las personas profesionales de la Psicología respetarán la dignidad y los derechos de todas las personas implicadas en la actividad profesional. Todo ello, con independencia de las diferencias individuales de cualquier índole que presenten.

Del mismo modo, respetarán la identidad, convicciones morales y religiosas de sus clientes y usuarios/as, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 6º

En la prestación de sus servicios, las personas profesionales de la Psicología no discriminarán a ninguna persona por razón de origen, edad, raza, género, diversidad sexual, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia.

Artículo 7º

Quienes ejercen la Psicología no contribuirán a prácticas que atenten contra la libertad e integridad física y/o psíquica de las personas.

Tampoco participarán ni colaborarán –de ningún modo- como investigadores/as, asesores/as o encubridores/as, ni en cualquier forma de complicidad en otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8º

Las personas profesionales de la Psicología deben informar a las autoridades competentes acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 9º

Quienes ejercen la Psicología:

a) No realizarán maniobras o actuaciones de captación contrarias a la ley encaminadas a que les sean confiados en exclusiva casos que en determinadas situaciones (de crisis, emergencias, etc.) pueden propiciar un monopolio profesional.

b) No aprovecharán, para lucro o beneficio propio o de terceras personas, la situación de poder o superioridad que el ejercicio de la profesión pueda conferirles sobre sus clientes y personas usuarias.

c) Tampoco aprovecharán su prestación de servicios en una institución pública para derivar casos de forma ilícita a su propia práctica privada o a las de otros/as profesionales.

Artículo 10º

Las personas profesionales de la Psicología, sin perjuicio de las infracciones o delitos en que pudieran incurrir, no prestarán su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realicen actos de ejercicio de la Psicología. Tampoco encubrirán con su titulación actividades vanas o engañosas, ni utilizarán métodos no avalados por la comunidad científica.

Así mismo, denunciarán los casos de intrusismo que lleguen a su conocimiento.

Artículo 11º

Cuando se hallen ante intereses personales o institucionales contrapuestos, las personas profesionales de la Psicología deberán realizar su actividad con la máxima imparcialidad.

Artículo 12º

El/la profesional de la Psicología deberá reconocer que los dilemas o problemas éticos pueden suceder, y que es su responsabilidad clarificarlos consultándolos con colegas y/o con la Comisión Deontológica del Colegio, e informando, en caso necesario, a las personas y entidades implicadas.

Sección 2. De la competencia profesional y de la relación con otros profesionales

Artículo 13º

Los derechos y deberes del/de la profesional de la Psicología se constituyen a partir de un principio de independencia y autonomía profesional, cualquiera que sea la posición jerárquica que en una determinada organización ocupe respecto a otros/as profesionales y autoridades superiores.

Artículo 14º

La actividad profesional de quienes ejercen la Psicología se fundamenta en su capacitación y cualificación para las tareas que desempeñan, ya que forma parte de su trabajo el esfuerzo continuado de actualización de su competencia profesional que les proporcione una preparación y especialización en la utilización de conceptos, métodos, instrumentos, técnicas y procedimientos válidos que adopten en su trabajo.

En el mismo sentido, deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas.

Artículo 15º

Sin perjuicio de la legítima diversidad de teorías, escuelas y métodos, las personas profesionales de la Psicología no utilizarán medios o procedimientos que no se hallen suficientemente contrastados, dentro de los límites del conocimiento científico vigente. En el caso de investigaciones, para poner a prueba técnicas o instrumentos nuevos todavía no contrastados, lo hará saber así a sus clientes y usuarios/as antes de su utilización, recabando previamente por escrito el correspondiente consentimiento informado.

Artículo 16º

Todo tipo de material estrictamente psicológico utilizado en la intervención queda reservado al uso de las personas que ejercen la Psicología, quienes gestionarán o, en su caso, garantizarán su debida custodia, absteniéndose de facilitarlos a otras personas no competentes y/o ajenas a la profesión, salvo obligación legal.

Artículo 17º

Cuando una determinada intervención psicológica implique estrechas relaciones con otras disciplinas, quienes ejercen la Psicología tratarán de asegurar las correspondientes conexiones, debidamente autorizadas por cliente, usuario o usuaria según la legislación vigente.

Artículo 18º

El ejercicio de la Psicología, en la práctica y en su presentación pública, deberá alejarse de procedimientos y prácticas ajenos a su fundamento científico.

Artículo 19º

El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre profesionales de la Psicología y con otras profesiones.

Sin perjuicio de la crítica científica que estimen oportuna, las personas profesionales de la Psicología no desacreditarán a colegas u otros/as profesionales, y respetarán las escuelas y tipos de intervención reconocidas por la comunidad científica y profesional.

Artículo 20º

Las personas profesionales de la Psicología tienen la obligación de comunicar a los órganos de gobierno del Colegio la comisión flagrante o evidente de una acción no ética o vulneración deontológica de la que tengan conocimiento.

Sección 3. De la intervención

Artículo 21º

Al hacerse cargo de una intervención sobre personas, grupos, instituciones o comunidades, quienes ejercen la Psicología ofrecerán la información adecuada –y en la medida de lo posible, por escrito- sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas que se están abordando, los objetivos que se proponen y el método utilizado.

Artículo 22º

Las personas que ejercen la Psicología deben rechazar la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de personas, grupos, instituciones y comunidades.

En cualquier caso, se abstendrán de aportar información sobre las características personales y/o psicológicas de ninguna persona, grupo, institución o comunidad sin haberlas evaluado y contrastado previamente.

Artículo 23º

De forma previa al inicio de la intervención, las personas profesionales de la Psicología recabarán el consentimiento informado del usuario o usuaria. En caso de menores de edad o personas legalmente incapacitadas, recabarán los consentimientos por representación legalmente establecidos de los padres/madres o tutores/as legales, así como del propio o de la propia menor cuando la ley lo precise.

En cualquier caso, se evitará la manipulación de las personas y se tenderá hacia el logro de su desarrollo y autonomía, respetando el derecho a revocar en cualquier momento dicho consentimiento.

Artículo 24º

Cuando al o a la profesional de la Psicología le sea solicitada su intervención por terceras personas (jueces, profesionales de la enseñanza, padres/madres, tutores/as, entes públicos, empleadores, empleadoras, etc.), recabará el consentimiento informado del usuario/a (en el caso de menores, de los padres/madres o tutores/as legales) acerca del hecho de la intervención y emisión de informe, así como de las posibles consecuencias de no prestar dicho consentimiento.

En caso de emitir informe, indicará el destinatario o la destinataria de éste, su objetivo y contenido, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio.

Cuando una persona se oponga a participar en una evaluación o intervención ordenada judicialmente, la persona profesional de la Psicología responsable de la misma deberá informar de tal circunstancia a la instancia judicial.

Artículo 25º

Las personas que ejercen la Psicología requerirán el consentimiento expreso previo del usuario o usuaria para la presencia, manifiesta o reservada, de terceras personas innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos/as en prácticas o profesionales en formación, así como para la grabación de voz o imágenes.

Artículo 26º

Cuando la intervención se lleva a cabo mediante las TIC's, las personas profesionales de la Psicología tienen la obligación de identificarse como tales y -en el caso de que le sea requerida- acreditar su competencia profesional. Igualmente, deberán asegurarse de identificar correctamente al usuario o usuaria durante todo el tiempo que dure la intervención mediante las TIC´s.

En cualquier caso, la intervención mediante las TIC's no exime del cumplimiento de la legalidad vigente y de los principios éticos de este Código Deontológico.

Artículo 27º

Toda intervención mediante las TIC's requiere -en todo caso- la utilización de las herramientas y recursos tecnológicos adecuados que garanticen el buen ejercicio profesional. En cualquier caso, el/la profesional de la Psicología ha de tener la formación y capacitación necesarias para el empleo de estas técnicas, así como discriminar adecuadamente qué casos no son aptos para este tipo de práctica profesional.

Las personas profesionales de la Psicología aplicarán exclusivamente instrumentos y técnicas de evaluación cuya fiabilidad y validez hayan sido demostradas en este medio (TIC´s).

Artículo 28º

Las personas profesionales de la Psicología garantizarán el respeto a la confidencialidad y al secreto profesional en la obtención y uso de la información obtenida en el transcurso de una intervención.

Artículo 29º

Las personas profesionales de la Psicología deben dar por terminada su intervención, y no prolongarla innecesariamente si se han alcanzado los objetivos propuestos.

Por otro lado, si tras un tiempo razonable consideran que no se van a alcanzar los objetivos propuestos con los medios, métodos, técnicas o recursos a su disposición, deben indicar al cliente, usuario o usuaria, grupo, institución o comunidad qué otros u otras profesionales (de la Psicología o de otras profesiones) pueden hacerse cargo de la intervención.

Artículo 30º

Cualquier persona tiene derecho a la libre elección de profesional de la Psicología, a cambiar de profesional y a abandonar la intervención.

Las personas profesionales de la Psicología podrán negarse a simultanear su intervención con la de otro u otra profesional diferente cuando pueda resultar perjudicial o innecesario para el usuario o usuaria.

En el caso de cambio, se abstendrán de descalificar las intervenciones iniciadas anteriormente por otro/a profesional de la Psicología.

Artículo 31º

Del mismo modo, no se prestarán a situaciones confusas en las que su papel y función sean equívocos, ambiguos o incompatibles, evitando -entre otros supuestos- intervenir como peritos y terapeutas en la misma actuación profesional.

Artículo 32º

En todas sus intervenciones –y especialmente en sus informes escritos-, las personas que ejercen la Psicología actuarán con suma cautela y prudencia, absteniéndose de utilizar términos poco rigurosos, y/o devaluadores, así como juicios de valor.

Artículo 33º

Las personas profesionales de la Psicología deben tener especial cuidado en no crear falsas expectativas ni garantizar con su intervención resultados fuera de su alcance.

Sección 4. De la investigación y docencia

Artículo 34º

La investigación psicológica se hará siempre con respeto a la dignidad de las personas, a sus creencias, su intimidad y/o su pudor.

En todo caso, previo al inicio de la investigación, deberá recabarse de forma expresa el consentimiento informado de las personas que intervienen en la misma.

Artículo 35º

Las personas que ejercen la Psicología procurarán contribuir al progreso de la ciencia y de la profesión (investigando en su disciplina, ateniéndose a las reglas y exigencias del trabajo científico, comunicando su saber a estudiantes, profesionales, etc.)

Artículo 36º

Las personas profesionales de la Psicología, en cualquier investigación:

a) Deberán recabar la autorización explícita de las personas participantes, o bien de sus padres/madres o tutores/as en el caso de menores o personas incapacitadas.

b) Rechazarán generar daños permanentes, irreversibles o evitables en las personas participantes.

Artículo 37º

Cuando la investigación psicológica genere alguna clase de molestia pasajera –tales como descargas eléctricas o privación sensorial- las personas profesionales de la Psicología se asegurarán de que quienes participen en las sesiones experimentales, lo hagan con libertad y sin constricciones externas de ningún tipo, informándoles previamente sobre esos efectos y recabando su correspondiente consentimiento escrito.

No obstante, las personas participantes y/o sus representantes legales podrán en cualquier momento decidir interrumpir su participación en el experimento.

Artículo 38º

Cuando la investigación requiera el uso de técnicas basadas en la decepción y/o el engaño, las personas que ejercen la Psicología se asegurarán de que no se vayan a producir efectos duraderos en ninguna de las personas participantes y, en todo caso, revelarán a éstas la naturaleza y necesidad experimental del uso de dichas técnicas al concluir la sesión o la investigación.

Artículo 39º

La experimentación con animales evitará -o reducirá al mínimo- los sufrimientos, daños y molestias que no sean imprescindibles y justificables en atención a fines de reconocido valor científico y humano.

Sección 5. De la obtención, uso de la información, privacidad y confidencialidad. El informe psicológico.

Artículo 40º

Las personas profesionales de la Psicología mostrarán respeto a la intimidad de su cliente y usuario/a. Únicamente recabarán la información estrictamente necesaria para el desempeño de las funciones que les han sido requeridas, y siempre con la autorización previa.

En cualquier caso, rechazarán cualquier tipo de influencia en la elaboración de los contenidos o conclusiones de sus informes.

Artículo 41º

Toda la información que recojan en el ejercicio de la profesión (sea en manifestaciones verbales expresas de sus clientes, usuarios o usuarias, sea en datos psicométricos o en otras observaciones profesionales practicadas), está sujeta a un deber de confidencialidad y secreto profesional, del que sólo el marco legal vigente o el consentimiento expreso libre e informado de clientes, usuarios o usuarias les podrían eximir.

En su caso, velarán por que sus colaboradores/as también se atengan a este secreto profesional.

Artículo 42º

Cuando un/a profesional de la Psicología realice una intervención a petición de un/a usuario/a, no podrá compartir con terceras personas la información que obtenga en el transcurso de la intervención, salvo expresa autorización previa del/de la usuario/a, o dentro de los límites que establezcan las leyes.

Artículo 43º

Las personas que ejercen la Psicología prestarán especial atención y cautela en la elaboración de los informes psicológicos, su objetivo y contenido, y habrán de ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para sus destinatarios/as, por su trascendencia y permanencia.

Así mismo, deberán recoger –además de los datos de la persona profesional que lo emite- su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre que dicho/a profesional posea sobre sus diferentes contenidos, su carácter actual o temporal, y las técnicas utilizadas para su elaboración.

Artículo 44º

Del mismo modo, las personas profesionales de la Psicología se abstendrán de emitir en sus informes juicios, conclusiones o comentarios sobre personas que no han sido evaluadas o no han dado su consentimiento.

Artículo 45º

Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general estarán sometidos al mismo deber y derecho de confidencialidad, quedando obligadas - tanto quienes ejercen la Psicología como la correspondiente instancia solicitante- a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados, en atención a la normativa vigente respecto a la protección de datos y salvo obligación legal.

Cuando otras instancias les requieran información o listas de personas evaluadas en las que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación, siempre que no sean estrictamente necesarios.

Artículo 46º

Las personas que ejercen la Psicología deberán informar a quienes demanden sus servicios de las limitaciones de la confidencialidad, referidas a aquellas situaciones que representen un riesgo muy grave para el propio usuario o usuaria, terceras personas o para quien esté prestando los servicios; también cuando el levantamiento del secreto profesional esté legal o judicialmente ordenado.

Esta información debe proporcionarse, siempre que sea posible, al inicio de la relación en el proceso de consentimiento informado.

Artículo 47º

Cuando la autoridad judicial levante el secreto profesional y exija la revelación de alguna información, quienes ejercen la Psicología tienen la obligación de proporcionar sólo aquella que sea relevante para el asunto en cuestión, manteniendo la confidencialidad de cualquier otra. Del mismo modo, se aplicará el mismo criterio si un usuario o usuaria en documento escrito autorizara la revelación de informaciones personales.

Artículo 48º

Las personas profesionales de la Psicología no podrán utilizar la información adquirida en el ejercicio de su profesión en beneficio propio ni de terceros, ni para perjuicio de su cliente, usuario o usuaria.

Artículo 49º

La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de intervenciones psicológicas con fines didácticos, de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata. Y en el caso de que el medio usado para tales exposiciones conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo explícito.

Artículo 50º

Las personas profesionales de la Psicología responden personalmente de la custodia de los registros escritos y electrónicos de los datos obtenidos durante su intervención, que deberán ser conservados en condiciones de seguridad y secreto durante el tiempo que establezca la legislación vigente.

Artículo 51º

Las obligaciones del secreto profesional perdurarán aun en caso de pérdida de relación con las personas clientes y usuarias, fallecimiento o desaparición de éstas, en los términos que establezca la legislación vigente.

Sección 6. De la publicidad y medios de comunicación

Artículo 52º

Quienes ejerzan proporcionando consejos, comentarios u orientaciones en los medios de comunicación, actuando con el rol profesional de la Psicología, deberán tomar precauciones para asegurar que sus declaraciones estén basadas en el conocimiento científico y ajustada a este Código.

Artículo 53º

Ante los medios de comunicación, al igual que en cualquier otro espacio social, los/las profesionales de la Psicología no pueden emitir opiniones o juicios profesionales sobre personas a las que no han evaluado o explorado.

Artículo 54º

En los casos en que los servicios psicológicos sean requeridos para asesorar y/o efectuar campañas publicitarias, políticas y similares, las personas que ejercen la Psicología se responsabilizarán del contenido y objetivos de sus intervenciones en cualquier medio de comunicación (ponencias, conferencias, redes sociales, etc.).

Artículo 55º

Las personas profesionales de la Psicología pueden ejercer el legítimo derecho de publicitar la prestación de los servicios que ofrecen en régimen de libre competencia, conforme a la legislación que sea de aplicación.

Artículo 56º

La publicidad de los servicios que ofrece la persona profesional de la Psicología –y, en su caso, las sociedades profesionales a las que pertenezca- dejará clara su identificación, el título que le acredita para el ejercicio, su número de colegiación y, si procede, las áreas de trabajo o técnicas utilizadas, así como los registros que establezca la normativa en vigor.

Artículo 57º

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda suponer, constituye una grave violación de la deontología profesional atribuirse por cualquier medio o recurso -anuncios, placas, TIC´s, etc.- una titulación que no se posee.

Del mismo modo, tampoco se podrán utilizar denominaciones y títulos ambiguos que pueden inducir a error o a confusión.

Artículo 58º

En el supuesto de hacer uso de pseudónimo para el desempeño de actividades profesionales, éste deberá ponerse en conocimiento del Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa. Este organismo colegial podrá establecer el correspondiente registro conforme a lo legislado.

Artículo 59º

Psicólogos y psicólogas se abstendrán de hacer uso de los conocimientos e instrumentos de la ciencia psicológica para la selección de personas de perfil conflictivo o psicopatológico, con el fin de que se exhiban en los medios de comunicación social.

Sección 7. Garantías procesales

Artículo 60º

La Comisión Deontológica del Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa velará por la interpretación, aplicación y actualización de este Código.

El Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa fomentará la formación en Ética y Deontología Profesional en el ámbito universitario.

El Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa asegurará la difusión de este Código en el conjunto de profesionales, así como al resto de la sociedad.

Artículo 61º

Las supuestas infracciones de las normas del Código Deontológico en el ejercicio de la profesión serán examinadas por la Comisión Deontológica, bajo los principios de audiencia, contradicción y reserva, en la forma que establezcan los estatutos colegiales y demás legislación aplicable.

Artículo 62º

El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y publicación en los medios de expresión colegial.